

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 429

Panamá, 12 de mayo de 2009

Proceso ejecutivo
Por cobro coactivo

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Recurso de Apelación,
interpuesto por la licenciada
Sayonara de Bezemer, en
representación de **Oswaldo
Arsenio Niño Ortega**, dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que le sigue
el **Banco Nacional de Panamá**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

En vista del incumplimiento de la obligación contraída por los ejecutados con el Banco Agroindustrial y Comercial de Panamá (BANAICO), con el cual suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética por la suma de B/. 18,450.00, crédito que fue cedido con posterioridad a la entidad ejecutante, mediante auto 87-J-1 de 12 de febrero de 2008, la juez ejecutora del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago en contra de Oswaldo Niño Ortega y Nazareno Adriano Montalván, decretó el embargo de la finca 119732, inscrita en el Registro Público al rollo complementario 9986, documento 3, asiento 4 de la Sección de

Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al ahora recurrente, y ordenó a su vez la venta del bien descrito.

Consta también dentro del expediente ejecutivo, el auto 426-J-1 de 19 de noviembre de 2009, en el que se fijó la fecha para efectuar el remate del bien inmueble dado en garantía; fecha que con posterioridad fue prorrogada para el 6 de abril del mismo año, de acuerdo a lo expresado en el auto 34-J-1 de 26 de enero de 2009 (Cfr. fojas 79 y 90 del expediente ejecutivo).

El 9 de marzo de 2009, la licenciada Sayonara de Bezemer presentó un memorial mediante el que se dio por notificada del auto que fija fecha para el remate, y anunció recurso de apelación contra el mismo (Cfr. fojas 2 a 4 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los fines del concepto que corresponde emitir a este Despacho, resulta necesario destacar que a través de la escritura 10,503 de 16 de agosto de 1990, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, se procedió a la protocolización del contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis, suscrito entre el recurrente, Osvaldo Arsenio Niño Ortega y el Banco Agro Industrial y Ganadero de Panamá (BANAICO), en la cual el primero, en su condición de deudor, renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo. (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo); supuestos de hecho que aparecen claramente recogidos en el artículo 1744 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Artículo 1744 (1768). Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

...

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657. (El subrayado es nuestro)

De la lectura de la norma transcrita se infiere que el recurso de apelación interpuesto resulta a todas luces no viable, habida cuenta que según lo previsto por esta disposición, en los procesos ejecutivos hipotecarios, con renuncia de trámite, sólo proceden las excepciones de pago y prescripción.

Ese Tribunal ha fijado su posición al respecto en un número plural de autos, de los cuales nos permitimos citar en su parte medular el auto de 17 de febrero de 2006 que señala lo siguiente:

“El licenciado JORGE FRANCISO ORCASITA, actuando en representación de la sociedad DIGASORIS S.A., y DORIS HALPHEN, ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto No. 280-2005 de 16 de noviembre de 2005, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

...

III.DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizado el recurso presentado, a la luz de las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Tribunal estima que

le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en cuanto a la improcedencia del presente recurso.

En efecto, se advierte que la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, como consta en la Vigésima Cláusula de la Escritura Pública No. 2855 de 23 de diciembre de 2003 (visible a fojas 17-26 Tomo I del expediente de ejecución), que registra el contrato de préstamo y línea de crédito con garantía hipotecaria, y anticrética suscrita por DIGASORIS con el BDA.

De allí, que según la convenido por las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo sea permisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción. Tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos mantenido en múltiples ocasiones.

En efecto, reiteradamente la Sala Tercera ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Cabe aclarar, que aún cuando el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrá interponerse recurso de apelación, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial (artículo 1744 ibídem), que regula la renuncia de trámites pactada en los procesos ejecutivos hipotecarios...

En virtud de lo esbozado, la Sala debe negarle viabilidad al recurso presentado,...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA." (lo subrayado es nuestro).

En razón de lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Sayonara de Bezemer, en representación de Osvaldo Arsenio Niño Ortega, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a Osvaldo Niño Ortega y Nazareno Adriano Montalbán, la cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

IV. Derecho:

Artículo 1744 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente.

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General